



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 529/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2005, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“El día 12 de mayo, a las 12⁵ cuando salía de trabajar al pasar por la calle xxxxx, esquina con xxxxx, tropecé con un bordillo que han levantado en la acera que están arreglando, y caí al suelo, dicha acera no estaba ballada, en el paso por lo cual, para ir a las tiendas había que pasar por tal paso, estando en malas condiciones, por lo que era fácil tropezar. Resulte lesionada; quede un poco aturdida cuando caí, me levantaron del suelo, y llamaron a la Policía y la ambulancia, pero no se quien porque no estaba bien en ese momento, la Policía llevo en unos segundos la Oficial xxxx y el Agente xxxx los cuales me acompañaron los 25 minutos que tardó la ambulancia” (sic).

Acompaña al escrito de reclamación copias del informe de 12 de mayo de 2005 del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh y del parte de alta en fecha 23 de junio de 2005, así como dos fotografías del lugar donde manifiesta que se produjo el suceso.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, presenta un escrito en el que valora la lesión a efectos indemnizatorios en 2.033,04 euros, a razón de 47,28 euros por cada uno de los 43 días de baja, y en el que propone que se practique la siguiente prueba documental:

“Que se oficie a la Policía Local de esta ciudad a fin de que remitan Parte de salida e incidencias ocurrida el 12 de mayo de 2005, sobre las 12.00 horas en la calle xxxxx, esquina con calle xxxxx”.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 15 de julio de 2005 se admite a trámite la reclamación formulada y se nombra instructor y secretaria del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Escrito de 19 de julio de 2005 del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana en el que se manifiesta:

“Consultados los archivos obrantes en esta Policía Local, en ellos figura llamada telefónica a las 12,00 horas del día 12 de Mayo de 2005 con el número de telefonema 4307/2005 en el que textualmente se lee: Nº 4307 de las 12,00 horas: comunican del 112 que envían asistencia a C/ xxxxx nº xxxx por haberse caído una mujer. Respuesta: Personada una patrulla



identifican a xxxxx con domicilio en C/ xxxxx, con D.N.I. número xxxx, la cual fue asistida en el lugar tras presentar daños en rodilla y muñeca y después de caerse”.

- Escrito de 6 de octubre de 2005 del Coordinador de Seguridad y Salud en fase de Ejecución (xxxxx), en el que se señala:

“En referencia al estado de las obras de `Pavimentación parcial de las aceras de la c/ xxxxx, 2ª Fase’, realizadas por la empresa xxxxx, a juicio de este técnico, tanto la señalización de las citadas obras como las medidas de protección colectivas eran las adecuadas, encontrándose el acopio de material organizado y correctamente delimitado. No se tiene constancia de reportaje fotográfico que pueda esclarecer el punto concreto con exactitud, siendo muy difícil definir el estado exacto de la obra en el momento del incidente”.

- Informe de 2 de junio de 2005 del ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento en el que consta:

“La citada señora se cayó al pasar de la zona de hormigón a la zona de baldosa. No tengo más datos. La Policía Local levantó acta (...)”.

Cuarto.- El 11 de octubre de 2005 (notificado el 19 de octubre siguiente), de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede al interesado un plazo de diez días para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes.

Quinto.- El 28 de octubre de 2005 la reclamante presenta un escrito del que interesa destacar:

“Segunda.- Que a la vista del escueto informe presentado por el Concejal Delegado De Seguridad Ciudadana, y que se limita a transcribir la llamada de teléfono efectuada, se solicita que se reciba declaración como testigos a los agentes de la Policía Local número xxxx y xxxx.



»Tercera.- Respecto al informe presentado por el coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la empresa xxxxx, hemos de decir que el tramo de acera que se encontraba elevado no estaba señalado, tal como se aprecia en las fotografías que se aportaron. Para esclarecer el punto concreto con exactitud, aportamos fotografías como Documentos nº 1 y 2.

»Asimismo, y para el esclarecimiento de los hechos, he localizado un testigo, por lo que interesa a esta parte que se le reciba declaración y para ello aportamos sus datos a fin de que sea citado:

»D^a. tttt, con domicilio en xxxxx, calle xxxxx”.

Sexto.- El 17 de enero de 2006 se acuerda remitir copia de la documentación obrante en el expediente a xxxxx, a efectos de que formule alegaciones y presente documentación, conforme al artículo 1.3 del citado reglamento, sin que conste que haya presentado documentación o formulado alegación alguna.

Séptimo.- El 9 de mayo de 2006 el instructor formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada por no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída en la calle xxxxx esquina con xxxxx, de xxxxx, como consecuencia del deficiente estado de la acera.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el suceso ocurrió el día 12 de mayo de 2005 y la reclamación se formuló en fecha 18 de mayo de 2005.

El fondo del asunto precisa analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx.

El Ayuntamiento sostiene en la propuesta de resolución que “la reclamación ha de ser desestimada, por cuanto no queda acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de un servicio público. Acreditación que compete a la reclamante en virtud del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

En este sentido resulta determinante el rechazo de la prueba testifical de los agentes de policía nº xxxx y xxxx y de Dña. xxxxx, propuesta en el escrito de alegaciones de la reclamante presentado en el trámite de audiencia.

Este rechazo de la prueba propuesta, pese a ser formalmente correcto al estar motivado en la propuesta de resolución, si bien no notificada materialmente, a juicio de este Consejo resulta incorrecto por referirse a pruebas procedentes y necesarias. Si bien inicialmente tal prueba no fue propuesta con el objeto de confirmar la versión de la reclamante, por cuanto razonablemente pudo pensar que se vería confirmada por la prueba propuesta en el escrito de 30 de junio de 2005, es recabada en el trámite de audiencia, al remitírsele la totalidad de las pruebas practicadas y conocer que su reclamación era cuestionada en algunos de sus extremos. Se evidencia así que el trámite de audiencia se confirió sin ultimar adecuadamente la instrucción del procedimiento, de lo que también da prueba el escrito de 17 de enero de 2006 dirigido a xxxxx, posibilitando a ésta la proposición de medios de prueba.

Rechazo improcedente de la prueba propuesta por la reclamante al objeto de acreditar su versión, que conlleva tener por acreditada ésta y, en consecuencia, de conformidad con la misma, el evento dañoso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.



Por otra parte en el expediente queda debidamente acreditada la lesión padecida por la reclamante y que como consecuencia de ella estuvo de baja desde el 12 de mayo hasta el 23 de junio de 2005, concurriendo así, al ser aquella evaluable e indemnizable, todos los requisitos legales precisos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y sin que quepa apreciar concurrencia de culpa de la víctima por la circunstancia de haber afirmado que "era fácil tropezar".

Se considera correcta la valoración de los daños a efectos indemnizatorios en 2.033,04 euros, a 47,28 euros por cada uno de los 43 días de baja, importe a cuyo pago queda obligado el Ayuntamiento, al no constar en el expediente elementos de juicio que permitan pronunciarse sobre una posible responsabilidad de la empresa contratista y al no haber tenido ésta en el procedimiento la participación que requiere el artículo 97 de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas, sin perjuicio del derecho, en su caso, del Ayuntamiento de repetir contra ésta a través del correspondiente procedimiento.

Por último, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.